REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108** **Fecha:** 30-08-2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2019 00464	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LEMUS GONZALEZ	JHOAN MAURICIO BERMUDEZ PARRA	Auto aprueba liquidación de costas y termina proceso por pago total.	27/08/2021		1
41001 41 89006 2019 00469	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES FELIPE OVIEDO CARDONA	Auto de Trámite Autoriza devolución de títulos de depósito judicial.	27/08/2021		1
41001 41 89006 2019 00651	Ejecutivo Singular	JOSE ORLANDO OROSCO	JHON DARIO GOMEZ GIRALDO	Auto de Trámite ordenando oficiar. Fecha real auto Agosto 19/21.	27/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00513	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YOLANDA HERMIDA RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2164-	27/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00562	Ejecutivo Con Garantia Real	VIRGINIA QUINTERO DE YALANDA	PEDRO NEL QUINTERO CASTAÑEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00570	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ MARINA MOSQUERA VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2044.	27/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00571	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FABIAN SIERRA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2166.	27/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00572	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	BRAYAN ESTIBEN BELTRAN GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2045.	27/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00574	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	CARLOS DANIEL GALVIS RODRIGUEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2048.	27/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00575	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	LADY JOHANNA RINCON MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2239.	27/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00575	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	LADY JOHANNA RINCON MESA	Auto inadmite demanda	27/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00576	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YEFERSON OCTAVIO QUINTERO ROCHA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2049.	27/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00577	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS HERNAN SAAVEDRA CORDOBA	Auto inadmite demanda	27/08/2021		1
41001 41 89006 2021 00579	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JORGE ELIAS DIAZ GARCIA	Auto inadmite demanda	27/08/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-08-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ

SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GUSTAVO DE JESÚS LEMUS GONZÁLEZ
Demandado: JHOAN MAURICIO BERMUDEZ PARRA
Radicado: 410014189006-2019-00464-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación	**1**		**$ 17.000,oo**
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	**1**		**$ 298.000,oo**
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			**$ 315.000,oo**

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, agosto 20 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GUSTAVO DE JESÚS LEMUS GONZÁLEZ
Demandado: JHOAN MAURICIO BERMUDEZ PARRA
Radicado: 410014189006-2019-00464-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, observando que con los descuentos realizados al demandado por concepto de embargo se ha cancelado el crédito junto con sus intereses, tal como se indicó en auto calendado el 08 de junio de 2021, quedando un saldo a favor del demandado por $1.184.468,71, con el cual se cancela el valor de las costas, las cuales ascendieron a la suma de $315.000,oo, según liquidación que antecede, el Juzgado en razón a ello,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR pagar a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, el saldo de la obligación, incluyendo la suma de $315.000,oo por costas y el excedente al igual que de los demás títulos de depósito judicial que se hayan reportado con ocasión de la medida, a favor del demandado.

3.- Las medidas cautelares ya se levantaron según auto anterior.

4.- ORDENAR el archivo del Expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

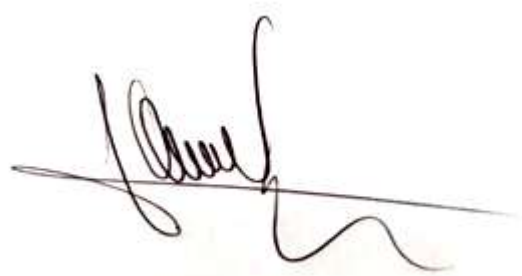

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Demandante: Banco Bogotá S.A.
Demandado: Andrés Felipe Oviedo Cardona
Rad.: 41001418900620190046900

En escrito que antecede el demandando, solicita la devolución de los títulos judiciales que se descontaron en este proceso. Como tal petición es viable al haber terminado el proceso por pago, el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales al demandado ANDRES FELIPE OVIEDO CARDONA.

Materialícese el pago mediante abono a la cuenta bancaria reportada por el demandado, conforme lo dispone la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Notifíquese,

El Juez,

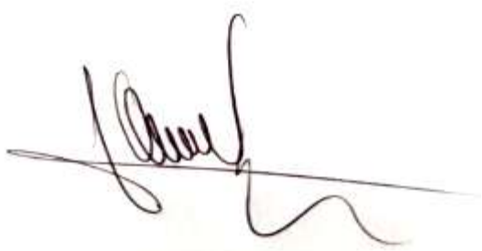

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**. -**

JAS. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado, se establece que la demandada es la actual propietaria del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra de **YOLANDA HERMIDA RINCÓN,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 01589606202006

1.1- Por la suma de **$95.594,oo** M/CTE, correspondiente a la cuota del 25 de enero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18.73% anual, exigibles a partir del día 26 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$300.210,oo** M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2- Por la suma de **$96.536,oo** M/CTE, correspondiente a la cuota del 25 de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18.73% anual, exigibles a partir del día 26 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$299.268,oo** M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3- Por la suma de **$97.487,oo** M/CTE, correspondiente a la cuota del 25 de marzo 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18.73% anual, exigibles a partir del día 26 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$298.317,oo** M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4- Por la suma de **$98.448,oo** M/CTE, correspondiente a la cuota del 25 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18.73% anual, exigibles a partir del día 26 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **$297.356,oo** M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5- Por la suma de **$99.418,oo** M/CTE, correspondiente a la cuota del 25 de mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 18.73% anual, exigibles a partir del día 26 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **$296.386,oo** M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **$27.725.365,oo** M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 18,73% anual, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-185955,** advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Reconózcase personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

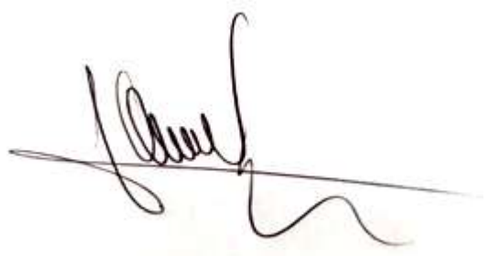

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210051300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

El numeral 7, art. 28 del C. G. P., señala: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres… será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes…". En nuestro caso, observamos que la demandante persigue hacer efectiva una obligación o pago de suma de dinero con el producto de bien gravado con garantía real (hipoteca), inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Paicol (H), razón para que sea el Juzgado de tal localidad el competente para conocer y tramitar la demanda con Garantía Real.

Por lo anterior, el Juzgado **RECHAZA** la anterior demanda ejecutiva por falta de competencia en razón del factor territorial, ordenando el envío de la misma junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol - Huila.

Reconocer personería jurídica al **Dr. LUIS EMIRO SANCHEZ PRECIADO**, como apoderado de la demandante en la forma y términos conferidos en el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,

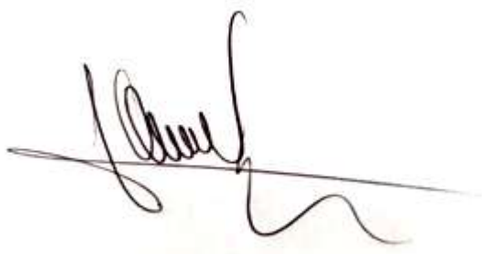

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210056200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ MARINA MOSQUERA VALDERRAMA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$6.212.068,oo M/CTE,** por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 08 de julio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$95.900,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$145.616,oo** M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **$3.811,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.3.- Por la suma de **$96.768,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$143.981,oo** M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **$3.768,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la suma de **$98.475,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **$142.317,oo** M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **$3.725,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la suma de **$100.213,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **$140.624,oo** M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **$3.680,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.6.- Por la suma de **$101.981,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **$138.901,oo** M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **$3.635,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.7.- Por la suma de **$103.780,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **$137.147,oo** M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **$3.589,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.8.- Por la suma de **$105.611,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **$135.363,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.2.- Por la suma de **$3.543,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.9.- Por la suma de **$107.475,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **$133.547,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.2.- Por la suma de **$3.495,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.10.- Por la suma de **$109.371,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **$131.699,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.2.- Por la suma de **$3.447,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.11.- Por la suma de **$111.301,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **$129.819,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.2.- Por la suma de **$3.398,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.12.- Por la suma de **$113.265,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **$127.905,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.2.- Por la suma de **$3.348,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.13.- Por la suma de **$115.263,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **$123.976,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.2.- Por la suma de **$3.297,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.14.- Por la suma de **$117.797,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **$123.976,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.2.- Por la suma de **$3.245,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.15.- Por la suma de **$119.366,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **$121.959,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.2.- Por la suma de **$3.192,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.16.- Por la suma de **$121.472,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.1.- Por la suma de **$119.907,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.16.2.- Por la suma de **$3.138,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.17.- Por la suma de **$123.615,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.1.- Por la suma de **$117.818,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.17.2.- Por la suma de **$3.084,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.18.- Por la suma de **$125.797,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.1.- Por la suma de **$115.693,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.18.2.- Por la suma de **$3.028,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.19.- Por la suma de **$128.016,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.1.- Por la suma de **$113.530,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.19.2.- Por la suma de **$2.971,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.20.- Por la suma de **$130.275,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.1.- Por la suma de **$111.329,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.20.2.- Por la suma de **$2.914,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.21.- Por la suma de **$132.573,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.1.- Por la suma de **$109.089,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.21.2.- Por la suma de **$2.855,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

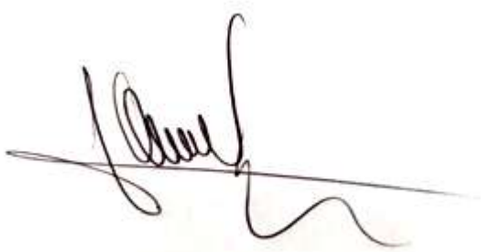

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001418900620210057000

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo (arts. 422 y 468 del C. G. P.), y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra **LUIS FABIAN SIERRA GUTIÉRREZ,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 8112 320003949

1.1- Por la suma de **$291.030,30** M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 19.65% anual, exigibles a partir del día 01 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de **$293.922,66** M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 19.65% anual, exigibles a partir del día 29 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3- Por la suma de **$296.843,77** M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de abril de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 19.65% anual, exigibles a partir del día 29 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4- Por la suma de **$299.793,90** M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de mayo de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 19.65% anual, exigibles a partir del día 29 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5- Por la suma de **$302.773,36** M/CTE, correspondiente a la cuota del 28 de junio de 2021, más los intereses de mora a la tasa del 19.65% anual, exigibles a partir del día 29 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6- Por la suma de **$14.174.881,25** M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 19.65% anual, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 08 de julio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Conforme a lo previsto en el art. 468 del Código General del Proceso, DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula

inmobiliaria número **200-49544,** advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

4°. RECONÓZCASELE personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J. representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA. S.A.S,** como endosatario en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quien a su vez actúa como apoderada especial del banco demandante; y como dependiente judicial a la abogada **JHERFFERSON REYES DORADO** con C.C. No. 1.075.306.899 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

5°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

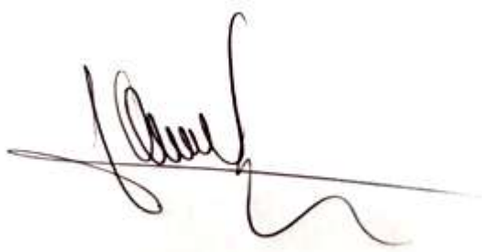

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210057100

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P, y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BRAYAN ESTIBEN BELTRÁN GARCÍA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$398.262,oo MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$31.295,oo** M/CTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

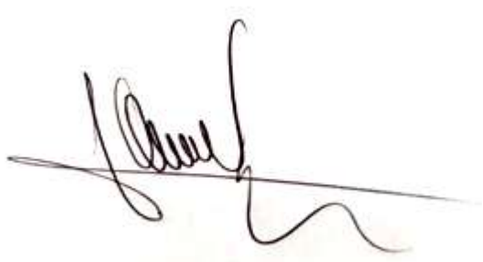

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad- 41001418900620210057200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS DANIEL GALVIS RODRÍGUEZ y CIDALIA MARÍN,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA "JESÚS OVIEDO PÉREZ "FET"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$544.667,oo MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN como apoderado de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

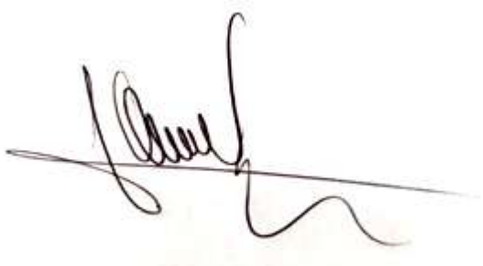

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
UEZ

Rad. 4100141890062021-0057400
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LADY JOHANNA RINCÓN MESA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$303.843,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$143.902,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **$309.008,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$138.737,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **$314.261,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$133.484,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **$7.537.725,oo MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los interese moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 09 de julio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad. Esto teniendo presente que se están cobrando cuotas no pagadas desde abril de 2021, razón para que no sean viables intereses sobre este capital desde esa misma fecha.

1.5.- Se **NIEGA** la orden de pago respecto a la suma de dinero relacionada como gastos de cobranzas, por cuanto no fue pactada o incorporada en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada FLOR ANGELICA ESPINOSA SÁNCHEZ como apoderada de la entidad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

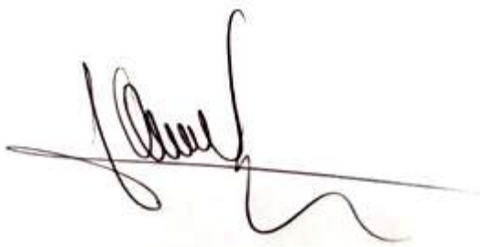

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0057500
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P, y normas en la materia del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YEFERSON OCTAVIO QUINTERO ROCHA y YENY SULAI QUINTERO ROCHA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE",** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.665.746,oo M**/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$168.516,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosataria en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

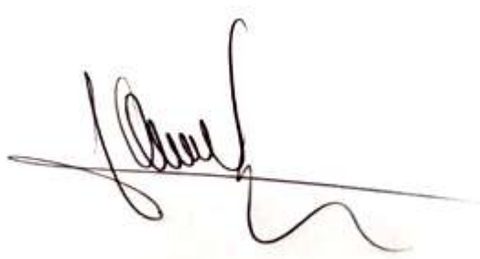

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210057600
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Entra al despacho la demanda formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JESÚS HERNÁN SAAVEDRA CÓRDOBA, para resolver sobre su admisibilidad encontrando las siguientes causales de inadmisión:

A la demanda no se allega el certificado de vigencia del poder conferido a la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, quien fue facultada por el Representante Legal a través de Escritura Publica No. 199 del 01 de marzo de 2021, ni se encuentra reflejada en el Certificado de Representación Legal allegado, circunstancias que impiden corroborar qué quien confirió poder para impulsar el presente asunto, tenga en la actualidad facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

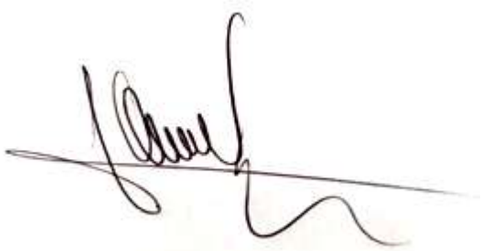

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210057700

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA,** mediante apoderado judicial, contra **YINA MERCEDES SIERRA MARTÍNEZ Y OTRO** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Como quiera que al no allegarse medidas cautelares, el apoderado actor al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado (s), lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado GERMAN VARGAS MÉNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210057800

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, agosto veintisiete de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP" contra **JORGE ELÍAS DÍAZ CASTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Conforme al **título valor** allegado, el nombre del ejecutado corresponde JORGE ELÍAS DÍAZ **CASTRO,** nombre que igualmente se menciona en la demanda, no coincidiendo este con el que aparece en el **memorial poder**, por tal razón el apoderado actor deberá aclarar tal circunstancia, lo que incluye, si es del caso corregir el respectivo poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP", para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

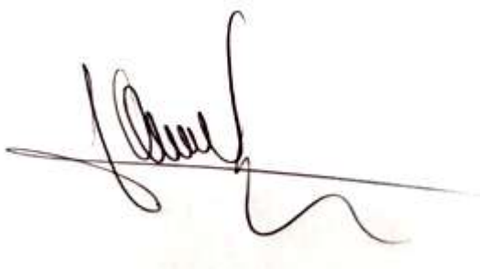

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210057900